PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

cuy

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Javier Gastón Raidan, e integrado por los Ministros Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, dicta sentencia en la causa caratulada «**<Persona 1> p.s.a. abuso sexual con acceso carnal s/ impugnación extraordinaria**» (expediente n.° 101062 – año 2024 - carpeta n.° 10215 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Banfi Saavedra, Giacomone, Vivas, Bustos, Napolitani y Raidan.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. La causa llega al Tribunal en virtud de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, contra la resolución n.° 3514/2024 dictada en fecha 27/8/2024 por la jueza penal Stella Maris Eizmendi (cfr. hojas 56 a 61).

Mediante su decisión, la juzgadora había resuelto sobreseer al imputado <Persona 1> como presunto autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, por el hecho presuntamente acaecido en Gan Gan el día 24/06/2022 en perjuicio de <Persona 3> (Código Penal, artículo 119, tercer párrafo). Según Eizmendi, el hecho no se adecuaba a una figura penal (Código Procesal Penal,

artículo 285 inciso 3).

II. El suceso atribuido al acusado fue descripto en los siguientes términos: *«Siendo el viernes 24 de junio de 2022 a las 00.00 horas, <Persona 1> concurre al domicilio de <Persona 5>, sito en <Lugar 1> de Gan Gan por invitación de la joven <Persona 8> dado que se estaban conociendo; al arribar al domicilio toma vino y conversan, desarrollándose normalmente y en un momento dado entre la 01.30 y las 02.00 A.M. la joven <Persona 8> le pregunta si le podría dar un beso, a lo que <Persona 1> le responde que sí, por lo que <Persona 5> se apoya sobre la mesa para alcanzarlo y <Persona 1> le dice que así no. Hace que se pare junto a él, para luego tomarla con sus manos muy fuerte de la cola y el pecho. <Persona 3> le manifiesta que así no, que le dolía, él continúa con esta conducta, la apoya contra la mesada, le baja el cierre del jean y mete la mano para tocarle la vagina de forma muy brusca mientras <Persona 3> le reiteraba que no, que le dolía. <Persona 1> nunca depuso su accionar, la tiró sobre la cama y en el lugar vuelve a tocarle los genitales, metiéndole los dedos en la vagina y ano de forma violenta. En un momento dado y ante los reiterados pedidos de <Persona 5> para que frenara su accionar, <Persona 1> se detiene, se sienta en la cama, <Persona 3> le da besos en la mejilla para demostrarle que debería ser más amable, pero <Persona 1> retoma su conducta violenta y esta vez*

se baja los pantalones, se masturba para lograr una erección, <Persona 3> se tapa con sus manos la vagina diciéndole que no mantendría relaciones sexuales sin protección, a lo que se acerca a su mesa de luz para tomar un preservativo, se lo pasa y <Persona 1> le manifiesta «mirá que me lo voy a poner» para luego tomarla de las manos, ponerlas sobre la cabeza para inmovilizarla y accederla vía vaginal sin uso de preservativo. Ante los constantes pedidos de que no continuara con esa conducta, <Persona 1> se detiene, <Persona 3> logra ponerse la bombacha y se va hacia la cocina, éste la sigue, la toma desde atrás, intenta penetrarla, no puede, por lo que le pide sexo oral, a lo que <Persona 3> se niega y nuevamente con fuerza tomándola por el cuello le baja la cabeza hasta sus genitales para obligarla. Mientras le realizaba sexo oral <Persona 3> se da cuenta de una protuberancia en el pene de <Persona 1>, ella para y le dice ¿Qué tenés? a lo que él responde, se viste y se retira del domicilio diciéndole que se iba así la dejaba dormir porque ella tenía que trabajar al otro día» (cfr. hoja 56 y vuelta).

III. La impugnación extraordinaria

Las fiscalas <Persona 2> y <Persona 4> consideraron que la sentencia apelada era arbitraria. Según ellas, la jueza Eizmendi no había valorado integralmente la prueba, ni había tenido en cuenta prueba fundamental del caso, que la juzgadora había culminado de manera anticipada

al juicio.

Señalaron que, en el contexto de la audiencia preliminar, la defensa del imputado había formulado un planteo estereotipado, carente de perspectiva de género, al afirmar que la víctima había tenido la iniciativa en el encuentro sexual. Las fiscalas, por el contrario, aseveraron que la vida privada de una mujer no podía erigirse como fundamento para cuestionar la veracidad de su posición como víctima. Y que la defensa había omitido la fuerza física que <Persona 1> había empleado sobre el cuerpo de la víctima para penetrarla, y para que le practicara sexo oral.

La sentencia en sí, agregaron las acusadoras, constituía un ejemplo de violencia institucional, porque soslayaba o descalificaba la declaración de la víctima. Frente a la violencia de género, dijeron, la valoración probatoria debía realizarse con cautela: se le debía otorgar singular relevancia al testimonio de la mujer, el que se debía complementar con los dichos de su propia familia, de las médicas y de las psicólogas.

La jueza, prosiguieron las fiscalas, no había evaluado si el relato de la víctima abastecía los recaudos que debía cumplir: inexistencia de móviles espurios; coherencia, tanto interna como externa; y persistencia de la incriminación, sin modificaciones esenciales.

Por el contrario, fustigaron las acusadoras, Eizmendi había valorado las pruebas de modo

fragmentario (por ejemplo, extrayendo partes del relato de <Persona 3> en cámara Gesell), sesgado, y desprovisto de perspectiva de género. Además, había tenido en cuenta el informe escrito de la psicóloga <Persona 6>, cuando dicha información debía ser incorporada por medio de la declaración de la profesional.

Con su decisión, asimismo, la jueza había vedado a la víctima su acceso a la justicia. Ello, por cuanto con los elementos con los que contaba para resolver, no podía llegar a la certeza negativa necesaria para dictar el sobreseimiento.

Con cita de jurisprudencia internacional, las fiscalas afirmaron que el consentimiento de la mujer a la práctica sexual no podía ser inferido, sino que siempre debía ser expreso, libre, previo y reversible. Al respecto, agregaron que la jueza había soslayado las reglas de procedimiento y prueba del Estatuto de Roma, vinculadas con los parámetros de evaluación del consentimiento de la víctima en casos de violencia sexual.

En las condiciones descriptas, concluyeron, el sobreseimiento se basaba en estereotipos, propiciaba la impunidad de los hechos y su perpetuación, y favorecía la sensación de inseguridad y de desconfianza en el sistema judicial por parte de las mujeres.

Como corolario de su presentación, las fiscalas solicitaron la revocación de la sentencia apelada, y el reenvío del caso.

IV. En ocasión de responder el requerimiento del Tribunal sobre la realización de la audiencia del artículo 385 CPP, el Fiscal de Impugnación Alejandro Daniel Franco ratificó en todos sus términos la impugnación escrita presentada por dicho Ministerio (cfr. hoja 120).

V. Una vez reseñados los antecedentes del caso, me aboco sin más a la solución del caso. Anticipo de partida que, en mi opinión, el sobreseimiento debe ser confirmado. Doy razones.

1. A lo largo de su recurso, la Fiscalía hizo hincapié en la importancia fundamental que tiene la declaración de la víctima, cuando se trata de juzgar un delito como el que se atribuye al imputado (abuso sexual con acceso carnal). Y afirmó que la jueza Eizmendi había soslayado la declaración de <Persona 3>, o bien, que la había evaluado de manera parcializada.

Tras estudiar la sentencia apelada, advierto que, al contrario de lo que se afirma en el recurso, la magistrada repasó de manera minuciosa el contenido del relato de la mujer, prestado en modalidad de cámara Gesell. Ello se puede verificar entre las hojas 57/vuelta a 59 inclusive de su decisión.

Dicha transcripción contiene información sumamente relevante para justificar el criterio liberatorio de la jueza.

2. En efecto, según la secuencia narrada por <Persona 3> –que recorro en lo estrictamente

relevante para la adecuada evaluación del caso–, los hechos sucedieron en el contexto de un encuentro pactado entre ella y el imputado, que tuvo lugar en la casa de la mujer, quien esa noche se encontraba sola porque su compañera de vivienda estaba trabajando. Ellos se habían conocido por las redes sociales.

En un momento de la charla entre ambos, según refirió <Persona 3>, ella le preguntó si le podía dar un beso, <Persona 1> le respondió que sí, y ella se estiró sobre la mesa para dárselo. Él le dijo «así no», y a partir de entonces ella describió un accionar brusco de parte del imputado, que a la mujer no le gustó.

Se desplazaron primero hasta la mesada de la cocina, dijo, luego él la llevó a la habitación. Describió que <Persona 1> le apretaba los pechos con fuerza, que le había desabrochado el pantalón y le tocaba la vagina, y que ella constantemente le decía que le dolía y le pedía que actuara más despacio.

<Persona 3> logró que el acusado se sentara en la cama, ella se sentó arriba de él, le dio «un beso acá y otro acá en la mejilla, le dije 'así, más despacio'», pero enseguida <Persona 1> volvió a comportarse de manera ruda. Ella intentó irse pero no pudo, agregó, porque <Persona 1> la tiró en la cama, y volvió a tocarle la vagina y a meterle los dedos, incluso en el ano, y ella le reiteraba que le dolía y que parara. Al respecto,

en dos pasajes de su declaración <Persona 3> refirió que <Persona 1> le preguntaba «¿por qué te duele?», o bien por qué «cortaba la situación».

Ante ello, <Persona 3> le pidió a <Persona 1> «que me la chupara… no sabía cómo sacármelo de encima». <Persona 1> le practicó sexo oral, «me metió los dedos un ratito nada más», y enseguida se arrodilló, se bajó los pantalones, y se empezó a masturbar porque, según ella percibiera, no tenía erección. Le pidió que usara preservativo, él le dijo que no tenía, y ella le facilitó uno. <Persona 1> le respondió: «mirá que me lo voy a poner, *si no la tengo parada*» (el énfasis es propio).

Me detengo un instante en este tramo del relato porque, como bien señala la jueza (ver la hoja 60 y vuelta de la sentencia), no se condice con los hechos plasmados en la acusación, que omiten la frase final que destaco. La respuesta de <Persona 1>, completa, cambia ostensiblemente el significado que pudiera asignarse a su conducta.

Prosigo. Según <Persona 3>, ella se puso la mano en la vulva, como tapándose, y él la tomó de la muñeca de esa mano, se apoyó encima de la mujer, y la penetró. Ella, de nuevo, le decía que se detuviera porque le dolía. Él paró, se volvió a arrodillar, y le dijo 'está bien, si eso es lo que vos querés'. Ella se levantó, se puso la bombacha, se dirigió hacia la cocina, <Persona 1> la siguió y, entre dos heladeras ubicadas en ese sector de

la casa, la dio vuelta, le corrió la bombacha y la intentó penetrar de nuevo, «pero no tenía el pene parado tampoco, como que no podía».

<Persona 1> la soltó, y se empezó a masturbar. Le pidió que le practicara sexo oral, <Persona 3> se negó y se corrió del lugar, y otra vez <Persona 1> la siguió. La agarró del cuello, le dio besos, la bajó con la mano para que ella se arrodillara, «así que se la chupé como una vez, y como que en ese momento no lo vi, pero como que hago este movimiento y él tenía algo en el pene, como una protuberancia, como cerca de la punta, como que tenía algo…». Ella le preguntó si era un grano, un lunar, qué era. «Y me dijo como 'sí sí, seguí, seguí', y como que quería que yo siga, y ahí fue cuando me paró, y me hizo como una cara de asco. Después de eso se subió el pantalón y me dijo que se iba», que la dejaba dormir porque a la mañana siguiente ella trabajaba. <Persona 1> le dio un beso y se retiró.

El hombre luego le mandó un mensaje por Instagram, y <Persona 3> le respondió. La mujer refirió, sin poder aportar mayores precisiones, que el imputado le había dicho que se había quedado con ganas, y que ella le había contestado «que tenía que hacer algo para que yo quisiera, no me acuerdo qué palabras usé pero esa era mi… como que… tratame bien si querés algo de mí» (…). <Persona 3> concluyó su declaración diciendo que se había despertado a las 6.30 a.m., y «como que no sentía

nada, estaba perpleja. Así que pensé bueno, pasó esto, yo dije esto, así que bueno, significa que me abusó».

3. En mi opinión, el relato antedicho es por demás confuso y contradictorio respecto de la alegada falta de consentimiento libre de <Persona 3> para mantener relaciones sexuales con <Persona 1>.

a. Destaco, de modo preliminar, que la declaración en cámara Gesell constituye un supuesto de anticipo jurisdiccional de prueba (CPP, artículos 193 y 279). En consecuencia, el tribunal de la etapa intermedia se encuentra plenamente facultado para valorarla, ya que para su producción se debieron respetar las dinámicas propias del debate (en especial, la oralidad, la continuidad y la contradicción).

Ello, vale mencionar, distingue este caso de lo resuelto en fecha reciente en la causa «<Persona 9> s/ abuso sexual con acceso carnal s/ impugnación extraordinaria» (expediente n.° 101044/2024, sentencia n.° 6 del 23/6/2025). En aquél, el tribunal de la etapa intermedia había ingresado indebidamente en cuestiones propias del debate, por las razones allí explicadas.

b. Aclarado lo anterior, en mi opinión se debe tener en cuenta, en primer lugar, el contexto de los hechos: un encuentro nocturno, acordado entre dos personas adultas, en la casa de la denunciante.

Luego, la mujer puso en evidencia, en todo

caso, su disconformidad respecto de las formas del hombre de llevar a cabo los actos sexuales, y no las acciones en sí. De hecho, las indicaciones de <Persona 3>, o bien sus explicaciones a las preguntas de <Persona 1>, abonan decididamente la posibilidad de que él se representara el deseo de ella de proseguir el juego sexual, aunque de una manera diferente. Ante estos reparos, tanto en un momento de la interacción entre ambos, como en la secuencia final del encuentro, <Persona 1> demostró de manera concreta su voluntad de no continuar con sus acciones.

Nótese que <Persona 3> no solo le suministró un preservativo: también le requirió sexo oral, y luego se lo practicó a pedido del acusado. Los mensajes posteriores al encuentro solo confirmaron, de nuevo, este descontento de <Persona 3> con los modos de <Persona 1>, no con mantener con él un encuentro íntimo.

c. Incluso si se asume que el accionar de <Persona 3> obedeció a su intención de «sacarse de encima» al acusado, y que su convencimiento posterior de haber sido víctima de abuso es genuino, ello no cambia el análisis.

En este tipo de hechos es relevante, desde la óptica penal, la exteriorización de las conductas del sujeto pasivo: permite inferir, y comprender, las del sujeto activo del delito en cuestión. Según su propio relato, los actos de <Persona 3> fueron idóneos para inducir a error al acusado, con

relación a la voluntad plena y favorable de la mujer de mantener una relación sexual con él.

El carácter vencible –o no- de este error es dogmáticamente neutro, pues la figura penal en juego no contempla la modalidad culposa o imprudente. Descartado el dolo, por las razones explicadas, los hechos achacados a <Persona 1> devienen atípicos.

VI. Finalizo con una reflexión sobre los estándares del derecho internacional invocados en el recurso.

Por un lado, de acuerdo con el relato plasmado en el punto II, las circunstancias de hecho de este caso son muy diferentes de aquellas que caracterizan a los crímenes que juzga la Corte Penal Internacional.

Por el otro, de cualquier modo, la tutela judicial efectiva de las víctimas, y el juzgamiento con perspectiva de género, no conllevan la derogación del principio de inocencia de las personas sometidas a proceso, de idéntica jerarquía constitucional. Estos principios y garantías se deben aplicar de manera armónica, en la medida de lo posible, para dar una respuesta institucional justa a todos los derechos en pugna, en función de las circunstancias de cada caso.

VII. En virtud de todo lo expuesto, ya el análisis de los propios términos de la declaración de <Persona 3> –sobre el que la jueza apoyó esencialmente su decisión–, dejó en evidencia la

atipicidad afirmada en su sentencia. Descartada la arbitrariedad que se afirma en el recurso, el sobreseimiento debe ser ratificado.

Propongo a mis colegas, en definitiva, que se declare improcedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal, y se confirme la sentencia n.° 3514/2024 (según registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn).

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. Los antecedentes del caso, su objeto, y los agravios formulados por el Ministerio Fiscal contra la sentencia apelada, han sido debidamente expuestos en el voto anterior (apartados I a IV). Ello me exime de reiteraciones innecesarias.

II. En cuanto a la solución del caso, comparto el criterio jurídico elaborado por la ministra Banfi Saavedra. La decisión impugnada no es arbitraria, por las razones que ella desarrolla en detalle en los puntos V y VI de su sufragio, y que hago propios en su totalidad.

III. Por ello, también entiendo que se debe declarar improcedente la impugnación deducida, y se debe confirmar la sentencia venida en apelación.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Comparto la síntesis expuesta por la Ministra que encabeza el acuerdo, sobre los antecedentes de la causa, los hechos, y los

agravios de la Fiscalía contra el sobreseimiento dictado. Por razones de economía procesal, no considero necesario repetir ese resumen, al que me remito (puntos I, II, III y IV del primer sufragio).

II. En lo concerniente a la solución del caso, he analizado de forma exhaustiva la sentencia apelada según los cuestionamientos enarbolados en su contra.

Encuentro plenamente fundada la posición jurídica desarrollada en el primer voto, y que hago mía en su totalidad. Me refiero, en concreto, al razonamiento plasmado en los puntos V y VI del sufragio de mi colega Banfi Saavedra.

III. En virtud de lo expuesto, coincido en que corresponde declarar improcedente el recurso del Ministerio Fiscal, y confirmar la decisión impugnada (sentencia n.° 3514/2024, obrante en las hojas 56 a 61 del expediente).

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El sufragio de la Ministra Banfi Saavedra contiene una reseña completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, y de los agravios que sustentan el remedio interpuesto (puntos I a IV, inclusive, de su voto).

II. Luego de un estudio detenido de la decisión puesta en crisis, a partir de las críticas contenidas en el recurso, coincido en que lo

resuelto no es arbitrario. Hago míos, a tal fin, los argumentos del primer voto, desarrollados en los puntos V y VI.

III. Coincido, sin más, con la propuesta de que se rechace la impugnación de la Fiscalía, y que se ratifique el sobreseimiento dictado.

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. La Ministra Banfi Saavedra efectuó una síntesis integral de los antecedentes del caso, y de los agravios puestos a conocimiento y decisión del Tribunal. Por razones de brevedad, hago mío ese resumen (puntos I a IV de su voto).

II. Luego de estudiar con detenimiento la causa, a la luz de la impugnación deducida, coincido en un todo con el criterio desarrollado por mi colega en los puntos V y VI de su sufragio. A ellos me remito. La jueza de la instancia dio fundadas razones para justificar el sobreseimiento cuestionado y, de ningún modo, ello significó el soslayo de la perspectiva de género en su análisis.

III. Me sumo, sin más, a la propuesta de no hacer lugar al recurso del Ministerio Fiscal, y de confirmar lo decidido.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación

extraordinaria del Ministerio Fiscal;

2°) Confirmar la sentencia n.° 3514/2024 (según registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, cfr. hojas 56 a 61); y

3°) Protocolícese y notifíquese.

El juez Ricardo Alberto Napolitani no emite su sufragio, en virtud de haberse alcanzado la mayoría prevista en la ley V-200 (artículo 16). Conste.

FECHA DE FIRMA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025.-
REGISTRADA BAJO EL NRO. 27/25.-
FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, BUSTOS, Silvia A., GIACOMONE, Andrés, RAIDAN, Javier Gastón, VIVAS Mario Luis.-